

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular.—*Nim.* 188.

Habiendo sido robados á D. Bartolomé Fernandez Parada vecino y labrador de la villa de Gabia la grande en la vega de Granada, dos mulos uno de seis años y otro de siete, de alzada siete cuartas y dos dedos, esquiadas las colas en forma de maceta en su nacimiento, el uno con el hierro en el hocico de R. y el otro en la misma nariz de una S., harán VV. las mas esquisitas averiguaciones á fin de descubrir si se hallan en el término de esa jurisdiccion, en cuyo caso afirmativo los retendrán, como asimismo á los conductores, dándome inmediatamente parte para determinar lo conveniente.—Dios guarde á W. muchos años. Almeria 30 de Mayo de 1836. *Juan Baeza.*—Sres. Encargados de Policia de los pueblos de esta Provincia.

Otra.—*Nim.* 189.

Un hecho digno de ser imitado por todos los pueblos que quieran conocer sus verdaderos intereses, me ha llenado de la mayor satisfaccion, y no dudo de que la tendrán igual los verdaderos amigos de la prosperidad del pais. El ayuntamiento de Tijola, con arreglo á mi circular, número 138 comunicada por el boletin oficial, núm. 135 publicó un edicto, cuyas consecuencias han sido, poblarse de niños y niñas las escuelas de aquella villa; aumentarse su Guardia nacional: suministrar medios gratuitos y suficientes para recomponer los caminos de tránsito comun á los pueblos de su comarca, y aun para atender á la mejora de los puramente destinados á la servidumbre de las haciendas. Estos bene-

ficios positivos que aquellos vecinos gozan ya, y otros muchos que en adelante podrán gozar, son los resultados necesarios é infalibles de haber querido cooperar con el Gobierno de S. M. y unir á mis sinceros y cordiales deseos, sus esfuerzos para procurarse unos bienes, cuya conservacion á nadie mas que á ellos pertenece; siendo la conducta del Ayuntamiento de Tijola una demostracion de que la voluntad es el agente principal de la ventura y felicidad de los pueblos, así como de que los cuerpos municipales pueden inspirar á sus representados virtudes de desprendimientos insensibles, para formar valores de importancia considerable. Yo me apresuro á dar publicidad á este hecho del patriotismo positivo de los beneméritos vecinos de Tijola y de su ilustrado Ayuntamiento, con la dulce confianza de que este pueblo no figurará solo en la lista de los distinguidos de la Provincia.—Dios guarde á W. muchos años. Almeria 30 de Mayo de 1836.—*Juan Baeza.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 27 del anterior me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

Ecsmo. Sr.—Con esta fecha digo al Inspector general de caballeria lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Teniente del regimiento caballeria de Leon D. Mariano Ruiz Loreuzo, por la que solicita que en atencion á haber salido del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona poco an-

tes de su reforma en 1821, y de haber por consecuencia sufrido desde el año de 1823, todos los atrasos y perjuicios que sus demas compañeros, se le comprenda en los beneficios acordados por S. M. en el Real decreto de 23 de Febrero último expedido precisamente con el objeto de reparar dichos perjuicios; y S. M. penetrada de las razones en que se apoya esta solicitud se ha dignado declarar que tanto el citado Ruiz Lorenzo, como los demas individuos que servian en el espresado Real cuerpo el dia 7 de Marzo de 1820 estan comprendidos en el referido Real decreto de 23 de Febrero, cuya fecha queda sustituida á la de 28 de Abril de 1821 prefijada en el artículo 3.º para arreglar las propuestas de los agraciados y demas prevenido en aquella soberana concesion; en la inteligencia que los términos señalados en el artículo 13 de la misma se contarán á los individuos contenidos en esta declaracion desde el dia 15 del mes actual. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la correspondiente publicidad en el boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 3 de Junio de 1836. — José de Caparrós.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

Continúa la instruccion para la venta de bienes nacionales.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la Capital de la provincia, por el juez de la subasta con asistencia del comisionado Administrador de arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente y con citacion del Procurador sindico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

Segunda. Que las fincas que así se vendan jamás se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo por ningun titulo á manos muertas.

Tercera. Que la cantidad en que se rematen, se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion. Las que se hagan se sentarán por el escribano con espresion del sugeto y cantidad. Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32. Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta la firmará tambien obligán-

dose al pago de la cantidad, en que hubiere rematado la finca si ésta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto. (Con este objeto.)

Artículo 35. El dia siguiente del remate se publicará en el boletin oficial de la capital de Provincia donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto. Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate se ponga por el escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia, por mano del Contador de arbitrios de amortizacion que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior tomará razon del expediente de subasta, en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente se publicará esta circunstancia en el boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35 á fin de que la junta declare, y se publique el nombre del comprador y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del Real decreto, hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto. En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El Director general dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca y la cantidad que haya de pagar por ella. Y deseguida dará la orden al Intendente, para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca así en la Corte como en la Provincia fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte. Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares la junta hará la adjudicacion y en la orden que la contenga; espresará el Director la circunstancia ó de no haber habido postura sobre la tasacion; por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido éste la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará ésta abierta por otros quince dias, mas despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente á fin de que éste proponga al Director general lo que le parezca mas acertado sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa. La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique al Director. Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion la comunicará al juez de la subasta, para que disponga su cumplimiento. Este mandará notificarla al adjudicatorio, con prevencion de que en el acto declare conforme al artículo 12 del Real decreto cual es el modo de pago, que prefiere con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago el Juez mandará pasar á la Contaduria el espediente original para la liquidacion de cargas Reales cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate, que tengan las fincas vendidas y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas. La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37, con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatorio y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el espediente al juez, proveerá en vista de la liquidacion que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador se le proveerá del necesario testimonio, para que el comisionado Administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduria, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta ó por cualquiera otro de primera instancia á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado Administrador con intervencion de la Contaduria remitirá los títu-

los de la deuda pública y el testimonio al Director general, para que éste los pase á la Real caja de amortizacion al escámen de su legitimidad, ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran, para que se salven por el comprador.

(Se continuará.)

D. Joaquín Fontanilles, Ordenador Gefe de Hacienda militar del distrito de Galicia.

Hago saber: Que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del ejército en este distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde primero de octubre prócsimo venidero hasta treinta de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, ambos inclusives, con arreglo al pliego general de condiciones y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Ordenacion militar de mi mando; y señalo el dia diez y seis del prócsimo mes de julio de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma Dependencia.

Y para que llegue á noticia de todos he acordado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el boletin oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de Guerra y á todas las Ordenaciones militares con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 10 de mayo de 1836.—*Joaquín Fontanilles.*—*Andrés Guerra*, Secretario.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de Granada me remite para su circulacion lo siguiente.

PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE

Málaga.

Un hombre de bien, y un militar que jamás ha faltado á su *Patria*, ni á la *Libertad*, os dirige la voz de amigo. Un espíritu de alucinamiento y de error ha cegado á las Autoridades y una parte de la poblacion de vuestra Capital, hasta el punto de desobedecer mis órdenes y las del Gobierno de S. M. y constituirse en estado de escision y hostilidad abierta con él. Quiero aconsejaros, y apartaros del contagio. El Gobierno de S. M. ha obrado dentro del circulo de la Ley, y no pudieramos atacarle, sin atacar á ésta, y barrenar los principios sobre que descansan la sociedad y las instituciones de los pueblos libres, que son los de la dominacion esclusiva y encima de todos los demas poderes, del alto y soberano poder de la Ley. Están convocadas las nuevas Cortes que han de revisar el Estatuto Real, y sentar sólidamente el pacto de union entre el Trono y el Pueblo. Esperemos tranquilos el gran

voto del jurado nacional. Mientras tanto no riñamos ni nos despedacemos por *hombres*, ni sirvamos de instrumentos, y víctimas á la vez, á lastimosas pasiones. Así espero que lo hareis, en obediencia de mis órdenes como vuestro Capitán general, y de mis escitaciones y consejos como vuestro amigo, negando todo cumplimiento, bajo la responsabilidad de vuestras personas, destinos y bienes á cualesquiera otras intimaciones en contrario, sea de Málaga, sea de otro cualquier punto, que se os dirijan, pues ni os serán reconocidos y abonados por el Estado los pagos que hiciéreis, ni yo podré dejar de tomar llegado el día próximo del restablecimiento de la paz, las medidas que reclame el caso.

Para vuestra tranquilidad y consuelo, concluyo asegurándoos que el Gobierno de S. M. tiene en sí propio, y en las simpatías y espíritu de cordura de la gran mayoría pacífica y fiel de este distrito, recursos suficientes para hacerse respetar, y dejar libre y esento de violencias el uso legal de los poderes públicos. Granada 30 de Mayo de 1836.—*Antonio Quiroga.*

En carta particular de la misma fecha y á las 12 de su noche, me asegura S. E. que la Junta de Málaga está disuelta, y las autoridades ejercen sus funciones en nombre de S. M. Almería 1.º de Junio de 1836.—*Caparrós.*

Almería 2 de Junio.

COMUNICADO.

Sr. Redactor del boletín oficial de esta Provincia.

Muy Sr. mio: El día 15 del corriente se me presentó Francisco de Paula Criado, manifestándome que su hermano Javier le había dado de palos. Aunque aquel no presentaba señales del apaleamiento, sin embargo determiné que á mi presencia y la del escribano D. Francisco Martínez fuese reconocido por los facultativos de medicina y cirugía. Por sus resultados no se le encontró herida, contusión, cardenal ni otra señal de los palos. Precisamente el agresor conoció que descargaba en carne propia. Por otra parte tampoco hubo arma prohibida ni otro accidente notable, que mereciese formación de causa ni dar cuenta, por lo insignificante del hecho (caso de su certeza) al Sr. Juez de primera instancia de este partido. Pero hete aquí que en el día de ayer se presenta una comisión ó audiencia del Juzgado compuesta de Juez y Escribano á formar causa en averiguación del hecho. Se vá á reconocer al presunto apaleado y no puede verificarse por hallarse en la sierra á conducir en sus caballerías alcohol á las fábricas. Mal chasco! Pero por fin viene. Se le reconoce y se le encuentra bueno, sano y robusto. Aquí de Dios. Principian las declaraciones y aquello de » evácuense: las citas que resulten procediendo contra los que aparezcan culpables, á quienes se les embarguen los bienes, y..... sin dejar la almiraz de madera

ni el caudil de fierro. Yo creía, Sr. Redactor, que bajo el sabio y benéfico gobierno que dichosamente nos rige habría hecho un particular beneficio y contrahido un mérito con no poner en las garras de los escribanos á los infelices hermanos apaleante y apaleado, en consideración á no haber habido motivo en esta riña doméstica para una causa ruidosa, y que en conformidad al artículo 38 del Real decreto provisional de ayuntamientos está á mis atribuciones la resolución y corrección del hecho en cuestión, y que con mérito al artículo 30 del reglamento provisional de tribunales que espresa, que mientras mas disensiones y querellas eviten los alcaldes, mayor será el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno, habría hecho una cosa laudable en no dar pábulo y fomento á esta riña doméstica con una formación de causa, puesto que el acontecimiento que he referido puede á lo mas ser objeto de una querrela, ó considerarse como una disensión de familia sin resultados agravantes. ¡Pero que fatalidad! unas veces por defecto y otras por exceso... siempre tenemos que lamentar.

Ruego á V., Sr. Redactor, se sirva dar cabida á este escrito en su apreciable periódico, en lo que dispensará un obsequio á su mas atento S. S. Q. B. S. M.—*El Alcaldé de Dalías, José Callejon.*—*Dalías 28 de Mayo de 1836.*

Continúa la lista de los ingresos por donativos patrióticos de esta provincia.

Villa de Serón.

Antonio Corral Requena 7 rs.—José Blanque 4.—Francisco Sanchez 4.—Andrés Corral 4.—Antonio Peña 2.—Fernando Torreblanca 2.—Antonio Perez 2.—Andrés Garrido 4.—José Cano 4.—Andrés Perez 3.—Antonio Cano 2.—Juan de Mata Domene 2.—Ignacio Lopez 2.—Celestino Rubio 2.—Nicolas Blanque 2.—Pablo Martínez 4.—Luis Domene 4.—Domingo José Martínez 2.—Andrés Lopez 2.—Manuel Corral 4.—Antonio Corral 4.—Manuel Martínez Corral 9.—Bonifacia Martínez 4.—Juan Gabriel Lorenzo 4.—Nicolas de Sola 19.—Maria Lorente 8.—Manuel Camenforte 4.—Juliana Martínez 2.—Catalina Martínez 2.—Francisco Fernandez Bega 8.—Santiago Giner 4.—Isacio Martínez 4.—Antonio Ceferino Domene 9.—Miguel Perez 4.—Maria Mateo 11.—José Maria Membribe 5.—Antonio Maria Lorezo 4.—Antonio José Domene 2.—Carlos Camenforte 2.—Tomás Herreros 3.—José Donato Fernandez 4.—Francisco Garrido 10.—Manuel Membribe 4.—Juliana Membribe 4.—Juan Felipe Fernandez 1.—Juan Fernandez Bega 2.—Manuel Espinosa 2.—Manuel Fernandez 4.—Manuel Fernandez Martínez 1.—Juan Cano Castaño 1.—Juan Camenforte 1.—José Camenforte 1.—Juan Gimenez Leon 2.—Tomás Espinosa 1.—Antonio Maria Martínez 1.—Martia Giner 1.—Tomás Giner 1.—José Peña 1.
Total... 213. (Se continuará.)
Imprenta de D. Manuel Santamaría.